

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2017EE168309 Proc #: 3092699 Fecha: 30-08-2017
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:
AUTO

AUTO No. 02658

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realiza operativo de control ambiental del día 05 de mayo del 2015, en la cual se evidenció la instalación de elementos de publicidad exterior visual, los cuales anunciaban: "PRE-ICFE, SABER 11, CON PROFESORES U. NACIONAL PBX:6009600. CALLE 26 No. 33-29. www.institutodeming.com. (...).", a nombre del CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD EDUCATIVA LABORAL Y TECNOLOGICA S.A.S., identificada con Nit. 900.071.029-1, ubicados en la Carrera 33 No. 33-2 Puente Vehicular Avenida Carrera 30, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá, D.C.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 4778 del 19 de mayo del 2015, en el que concluyó lo siguiente:

"(...),

- 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:
- 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO: ELEMENTOS NO REGULADOS – AVISO SOBRE ESPACIO PUBLICO





b. TEXTO DE PUBLICIDAD	PRE – ICFES, SABER 11. CON PROFESORES U. NACIONAL. PBX: 6009600. CALLE 26 No. 33 – 29. www.institutodeming.com.
c. ÁREA DEL ELEMENTO	1 m² APROXIMADAMENTE.
e. UBICACIÓN	ESPACIO PUBLICO
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	Carrera 33 No. 33-2. PUENTE VEHICULAR AVENIDA CARRERA 30.
g. LOCALIDAD	TEUSAQUILLO
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO.

 $(\ldots),$

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual de La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita de control y seguimiento el día 05 de Mayo de 2015 en la localidad de Teusaquillo, en el puente vehicular ubicado en la dirección Avenida Carrera 30 con 33, en la cual se evidenció la presencia de elementos no regulados promocionando las inscripciones para cursos de la empresa CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD EDUCATIVA LABORAL Y TECNOLÓGICA S A S - E DEMING S.A.S., identificada con Nit. 900071029 – 1. Encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en:

• Los elementos se encuentran instalados en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Registro fotográfico, Visita de Control efectuada el día 05/05/2015







Fotografía No. 1. Elementos instalados en Espacio Público. Cursos PRE – SABER 11.

Puente Vehicular Avenida Carrera 30 No. 33. Mayo 5 de 2015.







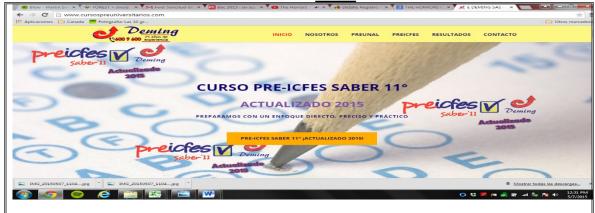


Imagen No. 1: Extraída de la página Web de la Empresa, http://www.cursospreuniversitarios.com/. El día 7 de Mayo de 2015.

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la empresa CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD EDUCATIVA LABORAL Y TECNOLÓGICA S A S - E DEMING S.A.S., identificada con Nit. 900071029 - 1, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que los elementos se encuentran instalados en Espacio Público.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la empresa CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD EDUCATIVA LABORAL Y TECNOLÓGICA S A S - E DEMING S.A.S., identificada con Nit. 900071029 - 1, INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

 (\ldots) ".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia

Página 4 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el artículo 70 ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo" (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.





Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 4778 del 19 de mayo del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD EDUCATIVA LABORAL Y TECNOLOGICA S.A.S., identificada con Nit. 900.071.029-1, presuntamente propietaria y / o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 33 No. 33-2 Puente Vehicular Avenida Carrera 30, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá, D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma ley en su canon 22 dispone. "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD EDUCATIVA LABORAL Y TECNOLOGICA S.A.S., identificada con Nit. 900.071.029-1, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 4778 del 19 de mayo del 2015, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 33 No. 33-2 Puente Vehicular Avenida Carrera 30, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá, D.C., se encontró Página 6 de 9



colocada en áreas que constituyen espacio público en el Distrito Capital, vulnerando presuntamente el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD EDUCATIVA LABORAL Y TECNOLOGICA S.A.S., identificada con Nit. 900.071.029-1, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 33 No. 33-2 Puente Vehicular Avenida Carrera 30, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá, D.C., se encontró colocada en áreas que constituyen espacio público en el Distrito Capital, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD EDUCATIVA LABORAL Y TECNOLOGICA S.A.S., identificada con Nit. 900.071.029-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 26 No. 33 A -29 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

GOTÁ

Página **7** de **9**



PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2016-170, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-170

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A CONTRATO
CPS: 20170034 DE FECHA
EJECUCION: 2017

27/07/2017

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO C.C: 52021696

T P· N/A

CONTRATO CONTRATO
CPS: 20170408 DE FECHA
EJECUCION: 2017

23/08/2017

Aprobó: Firmó:





AUTO No. <u>02658</u>

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

30/08/2017

